✠

DON FRANCISCO ANTONIO LORENZANA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA; ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS Españas, Cancillèr Mayor de Castilla, Cavallero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de CARLOS III., del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto, por resolucion del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en papel que se nos ha comunicado, con fecha de veinte y ocho de Enero de este año, se incluye el Orden que se sigue.

Excmo. Señor: Deseando la soberana justificacion del Rey contener la frequencia de los delitos, y excesos, que se cometen en ofensa de la quietud pùblica, y tranquilidad de los Vasallos, por la facilidad con que los reos, y malhechores se libertan de la Justicia, tomando asilo en qualquier lugar sagrado; se ha servido, à consulta del Consejo, recurrir à la Santa Sede por mano del Señor Don Joseph Moñino, su Ministro en aquella Corte, con la solicitud de reducir en todos sus dominios el nùmero de los asilos, à imitacion de lo que se observa en el Reyno de Valencia. Y habiendo condescendido la Santidad de Clemente XIV. con la sùplica de S. M. tubo à bien mandar expedir su Breve en fecha de 12. de Setiembre del año próximo pasado, de que es copia la adjunta, que remito à V. Excia. con la Real Cèdula, despachada para su obsservancia, à fin de que V. Excia. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, para que tenga efecto dicha reduccion, como lo espera el Consejo del zelo público de V. Excia.

2 Al mismo tiempo ha resuelto este Supremo Tribunal se insinùe à V. Excia. y à los demàs Prelados Diocesanos el inconveniente, que resultarà de que se señalen por asilos las Iglesias cercanas à las carceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas à las mismas; porque se ofrecerán muchas disputas en razon de las oficinas, que deben gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, haciendose mas facil à los reos la huida.

3 Que del señalamiento de templos inmunes, que hiciere V. Excia. forme una lista autorizada y señalada, embiandola por triplicada al Consejo, para los usos que tiene acordados.

4 Que V. Excia. haga constar por Edicto fixado en la puerta del templo ò templos, qual debe gozar del derecho ò asilo de inmunidad local; encargando V. Excia. à los Parrocos de su Diocesi pasen à la Justicia ordinaria de el Pueblo testimonio de la Iglesia, ò Iglesias señaladas en aquel lugar ò jurisdicion, para que se conserve en la Escribanìa de Ayuntamiento, poniendo una copia autentica de èl en los Libros capitulares.

Todo lo qual participo à V. Excia. de orden del Consejo, para que enterado de ello, disponga su cumplimiento en lo que le corresponda: y del recibo de esta, y de los citados exemplares se servirà darme aviso, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. Excia. muchos años. Madrid y Enero 28. de 1773. Excmo. Señor. Don Antonio Martinez Salazar = Excmo. Señor Arzobispo de Toledo.

Y poniendolo en execucion para su mas puntual obsservancia, y que la tenga el Breve, que se refiere, expedido por la Santidad del Señor Clemente XIV. que acompañarà à este Edicto, para que por nuestros respectivos Vicarios, Visitadores, Rectores, Parrocos, y Eclesiasticos en los casos que ocurran de extraccion de Reos, ú otros, se tomen las convenientes providencias; mandamos, que igualmente se inserten los numeros diez y siete, y diez y ocho de dicho Breve, que à la letra son en esta forma.

Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea eclesiastico, ó seglar, que por qualquiera delito se halle retraìdo en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas eclesiasticas, ò seglares, hubieren de ser exrraidas de las mismas Iglesias, ò lugares, de aquì en adelante no inmunes, por lo que mira à los eclesiasticos, deba proceder la autoridad eclesiastica, por sì misma, y con el respeto debido à las cosas, y lugares consagrados al Altìsimo; y en quanto à los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicaran el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiastico, que con titulo de Vicario, ò general, ò foraneo, ò con qualquier otro, en la ciudad, ò lugar exerciere la autoridad, y jurisdiccion episcopal, ò eclesiastica; y estando este ausente, ò faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberà hacer el mismo ruego de urbanidad à otro eclesiastico, que en la ciudad, ò lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario, general, ò foraneo, ò de otro qualquiera modo llamado, es à saber, el Rector, ò el Parroco de la Iglesia, ò el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado eclesiastico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estèn obligados à permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del tribunal eclesiastico, si se hallaren prontos, y si no, por los Ministros del brazo secular; pero siempre, y en en qualquier caso, con presencia, è intervencion de persona eclesiastica.

Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el unico fin, yefecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ò de otro lugar Religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo succesivo en los lugares Sagrados, y Santos, aunque no gocen yà de aqui adelante del privilegio de inmunidad local.

En cuya virtud hemos acordado librar el presente por el qual hacemos saber à todas las personas de este nuestro Arzobispado de qualquiera calidad, y condicion que sean, que desde el dia de la fixacion de èl, seran solo Iglesias de inmunidad, y asilo para refugio de los Reos, En esta Ciudad Nuestra S.ta Primada Yg.a y la Parroq.l de S.ta Maria Magdalena; y en las demàs las señaladas en dichos Edictos; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, antes si les pare el perjuicio, que haya lugar: Mandamos, que esta nuestra Carta se fixe en las puertas de dicha Santa Primada Yg.a y Parroq.l de S.ta Maria Magd.na y en las de las demàs Ciudades Villas, y Pueblos de este nuestro Arzobispado, que se publicarà en un dia festivo por sus respectivos Parrocos; reservandose en los Archivos de sus Iglesias un exemplar, pasando Testimonio de ello à las Justicias Ordinarias de dichos Pueblos, para que siempre conste. En fè de lo qual libramos la presente firmada de los del nuestro Consejo, Sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto nuestro Secrerario. Toledo, y Diciembre Primero de mil setecientos y setenta y ocho

Diz Palmeyro — Yo Don — Dr. Sanchez

Por su mandado con acuerdo de los de su Consejo

Edicto señalando à los Reos, y Malhechores, por lugares de Asilo, è inmunidad, en este Arzobispado. Nuestra Ciudad la santa Primada Yglesia, y la Parroq.l de Santa Maria Magdalena.